



La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: un referente para la necesaria “fertilización” trasatlántica*

José Elías Esteve Moltó
Universitat de València
j.elias.esteve@uv.es

Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde la sentencia de Barrios Altos ha seguido una ejemplar línea jurisprudencial en la que se ha dictaminado que las amnistías no poseen efectos jurídicos y resultan ser contrarias a los postulados más elementales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Siendo así, los asuntos de Almonacid Arellano, Gomes Lund y Gelman afianzaron la ineficacia jurídica de las autoamnistías. Todos estos precedentes constituyen una referencia a nivel internacional, de la cual debiera haber tomado ya nota el Tribunal Supremo en España que ha avalado la impunidad de los crímenes del franquismo. Ahora bien el caso de las Masacres del Mozote invocando el “juicio ponderado” y el derecho a la paz puede haber abierto el camino para que en este tipo de situaciones de posconflicto se produzca un cambio de paradigma que pudiera estar pensándose aplicar al proceso de paz en Colombia.

Palabras clave

Amnistías, justicia transicional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, crímenes internacionales, impunidad, comisiones para la verdad.

* Estudio desarrollado en el marco del proyecto “El tiempo de los derechos. Consolidar-Ingenio 2010” *HURI-AGE, THE AGE OF RIGHTS*. CSD2008-0007 del Ministerio de Ciencia e Innovación y como resultado de la estancia de investigación desarrollada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la ayuda de la Universitat de València UV-INV-EPDI13-115442 y del Institut de Drets Humans.

El autor desea hacer constar el agradecimiento por la ayuda facilitada por el Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri y las amables observaciones sobre el tema objeto de este somero análisis de los abogados Jorge Errandonea y Jorge F. Calderón. Asimismo resulta imperativo destacar durante esta estancia de investigación, la fuente de inspiración que siempre ha continuado siendo la anterior jueza del Tribunal Penal Internacional, la costarricense Elizabeth Odio Benito.

Comunicación presentada en las Jornadas sobre los treinta y cinco años de funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2-4 marzo 2015, Madrid.

The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on amnesties laws: a reference for the needed transatlantic ‘cross-fertilization’

Abstract

Since the judgment of Barrios Altos, the Inter-American Court of Human Rights has followed an exemplary path declaring that amnesties do not have any legal effect and are contrary to the main provisions of the American Convention of Human Rights. Later decisions in cases of Almonacid Arellano, Gomes Lund and Gelman consolidated legal inefficiency of self-amnesties. All these precedents constitute an international reference, but the Spanish High Court that has endorsed the impunity of Franco regime crimes has not attended it. Now then the verdict in the Masacres del Mozote considering the right to peace, could have opened the route to change the punishing criteria in a posconflict scenario in order to be applied to the peace process in Colombia

Keywords

Amnesties, transitional justice, Inter-American Court of Human Rights, international crimes, impunity, truth commissions.

1. El orden jurídico internacional ante las amnistías de graves violaciones de los derechos humanos: la necesaria "fertilización cruzada"

Es bien sabido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado un sólido precedente de lucha contra la impunidad, al haber ordenado desproveer de todo efecto jurídico a las distintas leyes de amnistías que imperaban en Latinoamérica. Resulta incuestionable esta incesante labor jurisprudencial que no ha dudado en ir declarando incompatibles con la Convención Americana de los Derechos Humanos, tanto las auto amnistías, esto es, leyes de amnistía que se otorgan a sí mismos y a todos los agentes del Estado, los responsables políticos de los gobiernos donde se han violado de forma sistemática los derechos humanos, como las denominadas amnistías negociadas, que surgen tras un proceso de conflicto y que bajo el pretexto de la reconciliación nacional bloquean a las víctimas el derecho a la tutela judicial efectiva.

Siendo así, la Corte con estos veredictos ha ido apuntando, no sólo a la responsabilidad del Estado por gestar esas leyes de impunidad, sino que al mismo tiempo ha venido exigiendo que esas graves violaciones de derechos humanos acaecidas durante los convulsos tiempos en el continente americano deben acabar por someter al debido enjuiciamiento a sus máximos responsables. Pronunciamientos, que únicamente se entienden y ejecutan desde la necesaria cooperación entre Estados y entidades supranacionales, y cuyo espíritu conecta con los planteamientos doctrinales que siglos atrás ya planteara de forma desafiante Hugo Grocio, cuando en 1624 en su célebre obra *De Jure Belli ac Pacis* aseguraba que los soberanos no deben perseguir delitos que únicamente les afecten a ellos o a sus súbditos, sino que de manera particular no pueden ignorar las grandes violaciones a las leyes naturales y de las naciones (Schiffrrin, 2007: 167 ss). Así pues como nos recordó la Corte en la sentencia del asunto La Cantuta vs. Perú (2006), "*la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal*".

En efecto la persecución de los crímenes internacionales en el orden internacional no sólo se ha configurado como una norma imperativa o de *ius cogens*, sino que consecuentemente no admite exención alguna de responsabilidad criminal internacional derivada de una ley de amnistía, que se consideraría en todo caso contraria al derecho internacional (Corcuera Cabezut, 1999: 23-38; Pensky, 2008: 1-40; O'Shea, 2002; Chinchón Álvarez, 2013: 19-39). Tanto los mecanismos convencionales y extra convencionales de las Naciones Unidas, como algunos esporádicos veredictos de tribunales penales internacionales han venido ratificando esta nulidad de las amnistías para este tipo de supuestos.

Así por ejemplo, por un lado, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el tan invocado asunto *Furundzija* (1998: pár. 155) declaró que las amnistías sobre crímenes de torturas eran contrarias a la normativa internacional. Igualmente en el contexto africano el Acuerdo de Paz de Lomé de 7 de julio de 1999 suscrito entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Unido Revolucionario concedía abiertamente amnistías para los participantes en el conflicto armado interno, extremo que fue rechazado por el Tribunal Especial para Sierra Leona (2004: pár. 67).

Y de la misma forma en el ámbito de los distintos organismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, se han alcanzado los mismos veredictos aunque desprovistos de carácter vinculante y desde hace décadas el Comité de Derechos Humanos, entre otros organismos, tanto de forma genérica

(Observación General No. 20 sobre el artículo 7, 1992), como refiriéndose a casos particulares, se han opuesto a las amnistías que impedían investigar y sancionar graves violaciones de los derechos humanos. Es más, en este contexto, todo ello ha acabado por provocar el posicionamiento por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas en favor del derecho a la justicia y a la reparación, a través de la Resolución 60/47, aprobando los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Así pues el fenómeno de la “fertilización cruzada” en esta materia debiera parecer garantizado, dados todos estos precedentes, y en este sentido el sistema interamericano de derechos humanos ha desempeñado una labor pionera y de gran alcance, como se reseñará en las sentencias de referencia que someramente serán desglosadas en los próximos apartados.

Ahora bien esa “polinización” que debiera impedir la germinación de la impunidad en cualquier región del planeta, continúa siendo una imposibilidad en numerosos supuestos. Sin ir más lejos, el caso de la ley de amnistía española de 1977 resulta lamentablemente paradigmático, donde la mencionada fertilización desde el otro lado del Atlántico no ha podido culminarse. Parece ser que décadas después de la llamada transición española, esa amnistía continúa siendo una suerte de pernicioso cultivo transgénico que no solo ha sido impermeable a la fertilización, sino que puede contaminar todo un sistema judicial.

Resulta chocante que en uno de los principales países del sistema europeo de derechos humanos se lleguen a veredictos, como el del auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2010 en el que el magistrado Luciano Varela no dudaba en dar curso a la querrela por prevaricación contra el juez Baltasar Garzón, puesto que la causa de los crímenes del franquismo y su *“artificiosa incoación suponía desconocer principios esenciales del Estado de Derecho, como los de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal, además de implicar el desconocimiento objetivo de leyes democráticamente aprobadas, como la Ley de amnistía 46/1997”*. Y todo ello, a pesar de la directa recomendación del Comité de Derechos Humanos que instaba a España a *“considerar la derogación de la Ley de Amnistía de 1977”*¹.

A pesar que la ulterior sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 no llegó a condenar por prevaricación al juez instructor de la Audiencia Nacional, mantuvo que todo el proceso fue un error y perpetuó la impunidad de la preconstitucional amnistía (Chinchón Álvarez, 2012). Del mismo modo y hasta la fecha, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lejos de las motivaciones de las sentencias de la Corte de Costa Rica en la materia (Chinchón Álvarez, 2009: 255-339), ha venido inadmitiendo a trámite (Caso Canales Bermejo c. España, 2012) o desestimando (Caso Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz c. España, 2012) las distintas causas de estos crímenes amnistiados, a pesar del precedente de la sentencia Margus contra Croacia (Sentencia Marguš vs. Croatia, 2012: p. 74)².

En todo este contexto de procesos judiciales debe rescatarse la labor desempeñada por los tribunales nacionales amparándose en la jurisdicción universal, la cual también ha propiciado una estimulante interacción. Si los juicios de Madrid dirigidos contra algunos de los responsables de las dictaduras chilena y

¹ CCPR/C/ESP/CO/5, de 27 de octubre de 2008, párrafo 9.

² Extremo que ratificó la Gran Sala en mayo del 2014.

argentina provocaron un efecto catalizador en los sistemas judiciales de los países de origen, hoy en día la reacción "kármica" ha resultado inevitable, y son los tribunales argentinos quienes han amparado a las víctimas españolas.

Y de esta forma mientras en España se deroga "de facto" la ley de justicia universal³ impidiendo perseguir los crímenes internacionales cometidos más allá de nuestras fronteras, al mismo tiempo la fiscalía y la Audiencia Nacional (2014b) han acabado por denegar la solicitud de extradición de torturadores españoles a la Argentina. Todo lo cual además entraña una flagrante violación a uno de los postulados más esenciales de la Convención contra la Tortura: el principio *aut iudicare aut dedere*⁴. Con ello el Estado español no sólo está desconociendo, como se ha mencionado, las reiteradas recomendaciones de distintos organismos de Naciones Unidas en materia de torturas y desapariciones forzadas (Comité Contra la Desaparición Forzada, 2013), sino que además al negarse a enjuiciar o extraditar a los juzgados de Buenos Aires a los presuntos torturadores está incurriendo en una responsabilidad internacional del Estado, que la Corte Internacional de Justicia recordó ya en su día a Senegal al negarse a extraditar a Bélgica al dictador Hissène Habré, al mismo tiempo que desistía de enjuiciarlo en los tribunales de Dakar (Belgium vs. Senegal, 2012). Así pues mientras la amnistía ampara la impunidad en España, al otro lado del Atlántico, desde hace años se ha venido dismantelando estas estructuras perpetuadoras de la injusticia.

2. Las primeras y paradigmáticas sentencias de la corte interamericana de derechos humanos

2.1. Los contenciosos peruanos: los asunto barrios altos y la cantuta

La imposibilidad de juzgar los crímenes internacionales cometidos bajo el mandato de Fujimori en Perú fueron los que posibilitaron la activación del sistema interamericano que acabaron con las ejemplares sentencias de *Barrios Altos* y *La Cantuta*. En efecto en el contexto de la política de Estado de erradicar por todos los medios cualquier elemento subversivo perteneciente o conectado al grupo maoísta Sendero Luminoso, el gobierno de Fujimori a través de los servicios de inteligencia y de un grupo armado clandestino cometió graves violaciones a los derechos humanos. En concreto el llamado Grupo Colina, cuyas prácticas destinadas a acabar con el terrorismo se sirvieron precisamente del terrorismo de Estado, procedió en el primero de los asuntos mencionados a ejecutar extrajudicialmente y a torturar a ciudadanos de la zona de Barrios Altos en Lima; y en el segundo a hacer desaparecer y ejecutar sumariamente a un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle La Cantuta", al ser apuntados como elementos subversivos. Con posterioridad el Congreso peruano aprobaba la auto amnistía a través de la ley 26.479 de 14 de junio de 1995, que fue interpretada por la ley 26.492, en las que a pesar que se impedía la investigación y enjuiciamiento de estos hechos, entre otras tantas violaciones de derechos humanos, su redacción apuntaba que no se estaba vulnerando "el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos".

Una de las primeras llamadas de atención sobre esta situación por parte de

³ BOE nº 63, Sección I, 14 marzo de 2014, pp. 23026-23031. Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

⁴ Véanse los avances del programa de trabajo "Obligation to extradite or prosecute (*aut dedere aut iudicare*)" de la Comisión de Derecho Internacional iniciado sobre la base de la recomendación del Grupo de Trabajo, *Official Records of the General Assembly, Fifty-ninth Session, Supplement No. 10 (A/59/10)*, par. 362.

la comunidad internacional, se constató en las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (1996), que ya advertía que la amnistía peruana contrariaba las obligaciones asumidas con la ratificación del Pacto Internacional de 1966. Poco después, la Corte Interamericana en el caso *Castillo Páez* (1998: pár. 168) acudía de forma genérica al mismo argumento de la primacía del derecho internacional sobre el interno para recordar que la “*Ley de Amnistía expedida por el Perú (...) obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia*”.

Ahora bien años después, la sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* sentó las bases de toda la posterior jurisprudencia en la materia. Sin dar lugar a ningún género de interpretaciones y ambigüedades, el fallo denunció “*la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” ya que “*las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos*” (2001: pár. 44). Es más se precisaba que ese derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas debía contribuir al “*esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes*” y en definitiva al “*derecho a la verdad*” (*Ibíd.*: pár. 44). Una vez publicado el veredicto relativo al contencioso se pretendió eludir todos sus efectos y se acudió al recurrente dilema de si la sentencia tenía alcance general o únicamente era aplicable a los hechos relativos a Barrios Altos. Esta aparente obviedad quedó resuelta por la sentencia de interpretación de la Corte (2001: pár. 14), que siguió el criterio del Defensor del Pueblo peruano que resolvió, que la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana “*no puede serlo sólo en el caso Barrios Altos, sino además con relación a todos los supuestos de violaciones a los derechos humanos en los que ella resulte aplicable*” (Defensoría del Pueblo Perú, 2001). Además especial mención merece el voto concurrente del juez Cançado Trindade, quien detalló la importancia de este fallo, y añadió que las amnistías suponen “*un atentado en contra el propio Estado de Derecho*” y que vulneran derechos que “*recaen en el ámbito del jus cogens*” (Caso Barrios Altos, 2001: pár. 5 y 10).

Todos estos extremos fueron ratificados en el asunto *La Cantuta*, que reiteró los argumentos asentados en *Barrios Altos*, y concluyó de nuevo que las leyes de amnistía “*no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro*” (Caso La Cantuta vs. Perú, 2006: pár. 189).

Por último deben referenciarse con brevedad alguno de los efectos más destacados en el orden interno de estos pronunciamientos, y en este sentido cabe resaltar que los gobiernos post-Fujimori no querían proteger las barbaries cometidas por la dictadura constitucional. Por un lado, la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, su Informe Final de 2003 y las repercusiones de su minuciosa investigación contribuyeron a mostrar las manifiestas deficiencias del Estado peruano. Sus precisas recomendaciones, plan integral de reparaciones y propuestas de reforma dio un impulso definitivo a la nueva etapa transicional. Los sucesivos gobiernos de los Presidentes Alejandro Toledo y fundamentalmente Ollanta Humala, acabaron por provocar cambios sustanciales en el poder judicial. De esta forma la Sala Penal Nacional desde el 2006 comenzó a emitir sentencias condenatorias impensables años atrás, condenando tanto crímenes cometidos por los agentes del Estado (incluido algunos integrantes del Grupo Colina), como las masacres ejecutadas por los líderes de Sendero Luminoso.

Al mismo tiempo se inició el proceso de extradición desde Chile de Fujimori, quien finalmente fue condenado por la Corte Superior de Justicia de Lima, en

sentencia de 7 de abril de 2009 por la comisión de crímenes contra la humanidad como autor mediato en los asuntos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (Buró, 2009). Y precisamente las sentencias de la Corte Interamericana fueron invocadas en otros tantos procesos (Tribunal Constitucional Perú, 2007), sirviendo de precedente para iniciar el camino del fin de la impunidad en Perú (Amés Cobián y Reátegui, 2011: 247-272).

2.2. La consolidación de la vía abierta contra la impunidad: los asuntos Almonacid Arellano y Gomes Lund

Si la Corte Interamericana con el caso *Barrios Altos* creó el precedente de referencia para iniciar el fin de la impunidad en Perú, los asuntos *Almonacid Arellano* y *Gomes Lund* allanaron el camino para que la ilegalidad de las leyes de auto amnistía, quedara consolidado como un criterio inamovible.

En el primero de los casos, la ejecución extrajudicial del profesor de primaria Luis Alfredo Almonacid Arellano, cinco días después del fatídico 11 de septiembre de 1973, fue el detonante del caso ante el sistema interamericano, ya que la imposibilidad de su investigación y enjuiciamiento en Chile quedó avalada por el Decreto Ley 2191 de 1978. Ahora bien en este contexto de lucha contra la impunidad de crímenes internacionales cometidos en Chile resulta necesario resaltar otras iniciativas que acabaron por converger.

Los primeros pasos en esa dirección fueron dados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación⁵, cuyas investigaciones se plasmaron en el llamado Informe Rettig de 1991. Los hechos denunciados y las recomendaciones de reparación fueron de inmediato rechazadas por la Corte Suprema de Chile (1991) y por el Ejército, el cual continuaba siendo liderado por su Comandante en Jefe, Augusto Pinochet. Con todo, esta situación no pasó desapercibida a la Comisión Interamericana quien en su informe anual de 1996 declaró la ley de amnistía chilena contraria a la Convención; conclusión que recordó el Comité de Derechos Humanos (1999: pár. 7) exigiendo las reparaciones pertinentes

Sin embargo habida cuenta de la ausencia de exigencia de responsabilidades individuales, de una forma impredecible, el inicio de las primeras investigaciones judiciales de los crímenes cometidos por la dictadura militar se desencadenaron como consecuencia de la presentación de una denuncia insólita ante los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid. En marzo de 1996, la Unión Progresista de Fiscales, encabezada por el Fiscal Anticorrupción, Carlos Castresana, acusaba a los miembros de la Junta militar argentina de genocidio, terrorismo y torturas. Meses más tarde, el 4 de julio de ese mismo año, esa misma asociación presentó otro escrito en los mismos términos contra Augusto Pinochet y la cúpula militar chilena por los mismos crímenes internacionales ocasionados, no sólo a ciudadanos españoles, sino a todas las víctimas con independencia de su nacionalidad. El proceso suscitó el interés de toda la comunidad internacional, cuando el 16 de octubre de 1998, el dictador Augusto Pinochet fue detenido en Londres, al cursarse una orden de búsqueda y captura decretada por el juez Baltasar Garzón (Audiencia Nacional, 1998). En el célebre auto de procesamiento se esgrimieron toda una serie de fundamentos jurídicos que sustentaban la competencia de los juzgados españoles, ya que la persecución y sanción de los crímenes internacionales de la dictadura chilena se conformaba como una obligación de *ius cogens*; extremo que años después fue expresado en

⁵ Decreto Supremo Chile n.º 355 del 25 de abril de 1990.

los mismos términos en el asunto Almonacid Arellano. Los llamados juicios de Madrid desplegaron primero sus consecuencias en Argentina donde se acabaron por declarar contrarias al derecho internacional las leyes de amnistía de Obediencia Debida y Punto Final. Aunque no puede al mismo tiempo ignorarse el impulso político recibido por el Gobierno de Kichner y el combate sin tregua que desde los inicios dieron las asociaciones de víctimas, como el movimiento de las Abuelas de la Plaza de Mayo.

Igualmente el efecto del caso Pinochet (Remiro Brotons, 1999), no se vislumbró únicamente ante los tribunales españoles que “descubrieron” la aplicación absoluta de la justicia universal, sino que a nivel internacional este precedente inspiró otras causas. Y sobre todo la detención del dictador y su prolongado proceso de extradición en Londres, aunque frustrado en sus últimas consecuencias, contribuyó a la creación de la Mesa de Diálogo en Chile, lo cual supuso los primeros y titubeantes reconocimientos de responsabilidades. En efecto la reacción catalizadora del caso Pinochet pudo constatarse en breve en Chile con el inicio de procesos judiciales; siendo así, “en 2004 se encontraban procesados 311 agentes vinculados con 515 víctimas. El Ejército tenía 146 agentes procesados”. Es más, “los procesos por casos de detenidos desaparecidos dejaron de ser amnistiados. El caso de Miguel Ángel Sandoval en 2004, es el primer caso en que fueron condenados los agentes de la DINA responsables de la desaparición” (Lira, 2011: 119).

Con todos estos procesos en curso, el 11 de julio de 2005, la Comisión remitía a la Corte Interamericana el asunto Almonacid Arellano, la cual en su sentencia de 26 de septiembre de 2006 acudía no sólo a la Convención Americana, sino al Derecho Internacional para calificar la presente ejecución extrajudicial como crimen contra la humanidad, esto es, como parte de una ataque sistemático o generalizado contra la población civil chilena desde 1973. En consecuencia se concluyó que “los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía” (Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006: pág. 114). Es más esos crímenes de lesa humanidad, como ya evidenciara la Audiencia Nacional en España, violan el *ius cogens*, y por lo tanto su persecución es “obligatoria conforme al derecho internacional” (*Ibid.*: pág. 99).

Asimismo en el fallo la Corte se destacó el relevante papel de la Comisión de la Verdad mencionada, que ya incluyó en sus informes el caso de Almonacid Arellano, aunque precisó que el esclarecimiento de la memoria histórica “no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales” (*Ibid.*: 149-150). Y en esa dirección, la verdad se ha podido ir restableciendo también a través de la exigencia de las correspondientes responsabilidades penales en distintos procesos judiciales. Por un lado, en Chile las causas judiciales se han impulsado con fuerza, y no sólo por las víctimas, sino por el ministerio público⁶. Simultáneamente en España también ha proseguido la causa contra autoridades chilenas por el asesinato del español Carmelo Soria durante la dictadura de Pinochet; este asunto relativo al secuestro, torturas y ejecución extrajudicial del funcionario español de Naciones Unidas, archivado por la Corte Suprema de Chile tras la aprobación del Decreto de amnistía de 1978 ha

⁶ Lira (2011: 119) “el 26 de enero de 2011 la fiscal judicial Beatriz Pedrals presentó querrelas por 726 personas respecto a cuyas muertes o desapariciones no existe actividad judicial actual en Chile”.

permanecido activo. Y a pesar de la reciente reforma de la justicia universal en España, el haber calificado los hechos como "constitutivos, entre otros, de un delito de terrorismo, tal y como se contenía en la querrela admitida a trámite" (Audiencia Nacional, 2014a), ha permitido seguir con la instrucción acudiendo al principio de legitimidad pasiva.

Cuatro años después de la sentencia contra Chile, se consolidó la línea roja respecto a la ilegalidad de las auto amnistías, con la sentencia *Gomes Lund* de 24 de noviembre de 2010. En este asunto de nuevo una ley de amnistía n° 6683 de 1979 en el Brasil, imposibilitaba el enjuiciamiento de las torturas y desapariciones forzadas de un grupo de militantes del Partido Comunista, campesinos e integrantes de la *Guerrilha do Araguaia*. En esta ocasión, la Corte tras rechazar la pretensión de evaluar desde el punto de vista de la legislación interna brasileña referente a la constitucionalidad de la amnistía y afianzar el carácter continuado de los delitos de desaparición forzada, de nuevo acudió al *ius cogens*. Precisamente ese derecho imperativo internacional obliga a Brasil a investigar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas, y concluía el veredicto, que "en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos" (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010: pár. 149). Así pues, el Estado de Brasil ni había adecuado su legislación interna a la Convención Americana, ni sus autoridades judiciales controlaron la adecuación internacional de la amnistía; es más incluso se reprochaba en la sentencia que el "Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional" (*Ibíd.*: 177).

Una vez dictaminado que la ley de amnistía brasileña carecía de todo efecto jurídico, Brasil procedió a promulgar la ley 12.528 de 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se creó la Comisión Nacional de la Verdad. La resolución de 17 de octubre de 2014 relativa a la supervisión del cumplimiento de la sentencia (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil), a pesar de celebrar los avances en la investigación de los hechos relativos a los crímenes de Estado cometidos contra miembros de la *Guerrilha do Araguaia*, entre otros, declaró que en algunos casos, los tribunales brasileños continuaban aplicando la ley de amnistía. Dos meses más tarde se presentaba el extenso Informe Final de la Comisión Nacional de la Verdad en el que en sus conclusiones instan a exigir las responsabilidades penales necesarias a todos los agentes públicos estatales que cometieron graves violaciones de derechos humanos, que pueden ser calificados de crímenes contra la humanidad y consecuentemente ni han prescrito, ni pueden ser amnistiados. Es más, para sustentar esta argumentación se acude tanto al *ius cogens* internacional, como a la sentencia *Gomes Lund* de la Corte Interamericana, por lo que oficialmente se puede considerar que se ha dado el paso definitivo para oficializar el fin de la impunidad en Brasil, ya que según recoge el Informe Final: "A racionalidade da Corte Interamericana é clara: leis de autoanistia constituem ilícito internacional; perpetuam a impunidade; e propiciam uma injustica continuada, impedindo às vítimas e a seus familiares o acesso à justiça, em direta afronta ao dever do Estado de investigar, processar, julgar e reparar graves violacoes de direitos humanos"⁷.

3. El caso Gelman contra Uruguay de 2011: la Corte Interamericana ante la amnistía por referendun popular

⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LA VERDAD (2014), Informe Final, Parte V, Capítulo 18, Conclusiones y Recomendaciones, punto 18, 10 de diciembre de 2014.



El caso Gelman contra Uruguay planteó una nueva disyuntiva a la Corte Interamericana, aunque los hechos a enjuiciar ya habían sido considerados en otros precedentes. En el presente asunto nos encontramos de nuevo con violaciones a los derechos humanos en el contexto de la guerra sucia de la Operación Cóndor, en la que los Estados del Cono Sur americano suprimieron de forma sistemática toda disidencia política; igualmente una ley de amnistía impedía su enjuiciamiento: la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado del Uruguay de 22 de diciembre de 1986. En este contexto el poeta Juan Gelman no había podido encontrar justicia, ni reparación, por el asesinato de su hijo, la desaparición forzada de su nuera, a la cual además se le sustrajo a su recién nacida para entregarla a una familia adoptiva colaboradora con el régimen.

Lo particular de este caso reside en la forma de aprobar la ley de amnistía, ya que si en los asuntos anteriores, los mismos perpetradores de los crímenes se otorgaron a sí mismos la protección de la impunidad, en el caso uruguayo la Ley de Caducidad, no sólo fue aprobada por un parlamento democrático, sino que además la misma fue ratificada por partida doble por el pueblo uruguayo: la primera mediante referéndum en 1989 y una segunda vez mediante plebiscito relativo a una reforma constitucional en la que se rechazó en una votación muy ajustada en 2009 declarar constitucionalmente nula la ley de amnistía.

Este extremo relativo a la participación democrática popular ya fue traído a colación por la Comisión Interamericana en su informe anual de 1992, en la que cuestionaba su compatibilidad con la Convención. De igual modo el Comité de Derechos Humanos (1998: pár. 1) a pesar de ese refrendo popular inicial cuestionó su adecuación con el Pacto Internacional. Finalmente en la sentencia de 24 de febrero de 2011 los jueces del tribunal de Costa Rica fueron expeditivos a la hora de resolver el dilema que parecía enfrentar a la soberanía popular o legitimidad democrática de una norma con el perjuicio causado por la impunidad de crímenes internacionales, y en las que se acudió al siguiente razonamiento:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (...) que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011: pár. 239).

Así pues el criterio inspirado por Ferrajoli (2008) en su tesis sobre “*la esfera de lo no decidible*” y que fue directamente invocado por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay en el caso *Nibia Sabalsagaray Curutchet* poco antes de la celebración del plebiscito, adelantándose al veredicto de la Corte Interamericana, acabó por prevalecer. Esta decisión no ha estado exenta de firmes críticas que han tachado la sentencia de “simplista y punitivista”. Efectivamente un sector doctrinal, cuya argumentación queda expuesta con claridad por el Profesor Gargarella, cuestiona la nula relevancia que se ha otorgado a la voluntad popular y la exigua fundamentación de la sentencia acudiendo al amplio argumento de estar violando el

artículo 1.1 de la Convención Interamericana, “que en ningún momento hace referencia más o menos explícita a los deberes de “prevenir,” “investigar”, “sancionar”, restablecer y “reparar” los “daños producidos por la violación de los derechos humanos”; todo lo cual “implica no tomar en cuenta el problema del desacuerdo (...) sobre el sentido, significado y alcance de los derechos” (Gargarella, 2012: 13).

Con todo, la controversia regresó al ámbito judicial con ocasión de la resolución de la Corte Interamericana relativa a la supervisión de cumplimiento del caso Gelman de 20 de marzo 2013 en la que se enfrentó al veredicto de la Corte Suprema de Uruguay, al fallar que según la ley uruguaya todo hecho delictivo cometido durante la dictadura hasta el 1 de marzo de 1985 había prescrito; sorprende que ese plazo de prescripción se computara desde el fin de la dictadura y no desde el momento en que se consideró inconstitucional la ley de amnistía. Al margen de este argumento de nuevo la Corte, tras recordar su jurisprudencia sobre esta cuestión, sentenció que “*la imprescriptibilidad de este tipo de “conductas delictivas es una de las únicas maneras que ha encontrado la sociedad internacional para no dejar en la impunidad los más atroces crímenes cometidos en el pasado, que afectan la consciencia de toda la humanidad y se transmite por generaciones”* (Caso Gelman vs. Uruguay, 2013: pár. 94).

4. Las amnistías ante los conflictos armados internos en el asunto de la masacre del Mozote 2013: ¿hacia el nuevo paradigma de la “ponderación” de la paz?

Una vez examinados los anteriores precedentes de auto amnistías ante la Corte Interamericana, por último queda constatar su posicionamiento ante una amnistía surgida tras un conflicto armado, en la que parecen enfrentarse otros dos valores supremos: la consolidación de la paz y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos en favor de las víctimas. Y fue precisamente con ocasión de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el contexto de los doce años de guerra civil en El Salvador, que arrojó un balance de más de setenta mil víctimas, el que llevó al último veredicto en la materia por parte del sistema interamericano de derechos humanos.

El asunto de las *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños contra El Salvador*, examina los hechos acaecidos en diciembre de 1981, cuando las fuerzas armadas del Estado ejecutaron de forma masiva e indiscriminada a ciudadanos en plena lucha contra la insurgencia. Al finalizar el conflicto, y tras la firma del Acuerdo de paz de Chapultepec de 16 de enero de 1992 y la previa gestación de la Comisión de la Verdad meses antes, el Gobierno y el FMLN comenzaron a sentar las bases del proceso de paz. Ahora bien el hecho controvertido, que es uno de los puntos principales enjuiciados por la Corte Interamericana, aparece cuando el 20 de marzo de 1993, días después que la Comisión de la Verdad presentara su demoledor informe final, el Gobierno neutralizó sus efectos mediante la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Con el objeto de afianzar la impunidad, la Corte Suprema de Justicia, junto con la Fuerza Armada de El Salvador, se posicionaron oficialmente en contra de las recomendaciones del Informe de la Comisión (Cuéllar Martínez, 2011: 169).

Ante este desafío gubernamental, judicial y militar, que enarbolaba el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, la Comisión Interamericana (1994) advirtió que dicha amnistía incumplía las obligaciones de la Convención



Americana. Del mismo modo, casi diez años después el Comité de Derechos Humanos (2003: pár. 6) alertaba de nuevo sobre la incompatibilidad de la Ley de Amnistía General con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 2º del Pacto Internacional. A pesar de estos llamamientos internacionales, el Gobierno salvadoreño permaneció indiferente, incluso tras el veredicto de la Corte Interamericana en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz* de 1 de marzo 2005, donde se denunciaba la imposibilidad de la persecución penal y sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto.

Al no afrontarse desde El Salvador la persecución judicial de los crímenes cometidos durante el conflicto, se acudió a los tribunales españoles invocando el principio de jurisdicción universal. El llamado caso Ellacuría, en el que la acción popular ejercida por el *Center for Justice and Accountability* denunciaba el asesinato de un grupo de jesuitas españoles en la Universidad Centroamericana, fue admitido a trámite por la Audiencia Nacional (2009). El juez Eloy Velasco, tras comprobar la inexistencia de justicia en El Salvador, acabó por procesar a los responsables salvadoreños por la comisión de “*asesinatos terroristas (crimen de Estado)*” y “*crímenes de lesa humanidad o contra el Derecho de gentes*” (Audiencia Nacional, 2011). Al mismo tiempo se decretaron órdenes de arresto internacional, que fueron remitidas a la Interpol, para que se procediera a la detención de los acusados. A pesar de que la Corte Superior de Justicia del Estado centroamericano se negó de forma reiterada a cooperar con esta actuación judicial, la instrucción ha proseguido en los juzgados de Madrid. Así pues aún a pesar también de la actitud inactiva del ejecutivo salvadoreño, donde tanto la derecha como el FMLN se han mostrado reticentes con la búsqueda de responsabilidades penales por los crímenes del pasado, las investigaciones continúan en la actualidad. Es más, el caso Ellacuría ha podido también salvar las draconianas limitaciones de la jurisdicción universal y el juez Velasco, amparándose en el delito de terrorismo y en la existencia únicamente de víctimas españolas, ha decidido continuar con el proceso. Es más, en su auto de 30 de marzo dando cumplimiento al apartado 5 del nuevo artículo 23 LOPJ, elevó el caso a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que determinara respecto a los crímenes de lesa humanidad, si los juicios celebrados en el país centroamericano han sido “*un mero fraude, una formalidad para aparentar la realización de una justicia que no fue tal, ante el hecho de que no hizo comparecer ante el tribunal ni a los inductores y ordenantes del crimen, ni aún a todos sus autores materiales, recibiendo el jurado instrucciones políticas*” (Audiencia Nacional, 2014c).

Mientras la jurisdicción española seguía su instrucción, la Corte Interamericana emitió la sentencia de 25 de octubre de 2012 relativo a las Masacres de El Mozote. Esta vez nos encontrábamos ante el nuevo contexto mencionado: el decreto de una amnistía en una situación de posconflicto en el que había que valorar una serie adicional de argumentos políticos y razonamientos jurídicos.

En un lado de la balanza se hacía constar la necesaria inevitabilidad de la amnistía bajo el pretexto que era la única salida de poder consolidar la paz tras el conflicto. La Corte Suprema de Justicia (1998) se mostraba favorable a esta postura, y cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General, abiertamente concluyó que “*la amnistía es una gracia del soberano, una gracia colectiva que tiende a garantizar la paz social y política, pues constituye la expresión jurídica de un acto político que permite la apertura de un proceso democrático y favorece el consenso nacional, con el objetivo primordial de neutralizar una situación de crisis interna —conflicto armado no internacional— o consolidar la terminación de un conflicto armado internacional. Lo anterior indica que la amnistía se fundamenta en la soberanía misma, siendo pues, la potestad de*

clemencia un atributo de aquélla". Con este veredicto no se hacía más que buscar el amparo de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra que permite "a la cesación de las hostilidades" la concesión de una amnistía "lo más amplia posible"⁸.

Por el contrario la posición contraria a la anterior, no niega el tenor literal de lo mencionado en el Protocolo II, aunque especifica que debe contextualizarse con el resto de disposiciones, objeto y fin de toda la normativa de Ginebra. Y en ese sentido el mismo Comité de la Cruz Roja Internacional en su Comentario 152 relativo al Derecho Internacional Consuetudinario asegura que no puede interpretarse el artículo mencionado del Protocolo II con la intención de sustraer de la justicia a los criminales de guerra (Henckaerts y Doswald Beck, 2005), esto es, no pueden dejarse en la impunidad las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Y precisamente esta línea roja es la que traza la Corte Interamericana en la sentencia de las Masacres del Mozote (2012: pár. 296), la cual tras constatar numerosas violaciones a los derechos humanos contemplados tanto en la Convención Interamericana, como en el Protocolo Adicional II, concluía que:

(...) Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.

117

Ahora bien puede atisbarse un posible y futuro giro en relación a este paradigma punitivo. Y llama poderosamente la atención el voto particular del Presidente de la Corte, Diego García Sayán, al que se adhirieron otros cuatro magistrados, en el que en los considerandos 37 y 38 se invoca un "principio de ponderación". Según éste, se asienta que existe un derecho a la paz y una obligación de alcanzarla por parte del Estado, y siendo así, sobreviene "un juicio de ponderación" entre "los derechos de las víctimas (...) y "la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado". Y sigue ese voto concurrente excusando al Estado al añadir que:

*en ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se **ponderen** de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás (Caso Masacres de El Mozote, 2012: pár. 37 y 38).*

Estas aseveraciones del voto pueden plantear inquietantes interrogantes. Por un lado, sorprende que si la opinión mayoritaria (cinco de siete) era favorable a ese "juicio de ponderación" en este contexto de proceso de transición ¿por qué no se incluyó en el cuerpo principal de la sentencia, y se dejó de forma marginal en un voto concurrente? Y por otro lado, el cuestionamiento del carácter absoluto de

⁸ Artículo 6.5. Protocolo Adicional (II) de 8 de junio de 1977 a los Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

derechos fundamentales, y más aún cuando se invocan tras haber sufrido las víctimas crímenes internacionales, parecen chocar de forma frontal con planteamientos esclarecedores que años atrás dejara asentados el juez Cançado Trindade. En sus distintos votos razonados, como por ejemplo en el mencionado caso Almonacid Arellano (2006: pár. 4 y 5), planteaba una postura tajante a este respecto y argumentaba que el pretexto de la “reconciliación nacional” y el “perdón”, “no puede ser impuesto por decreto ley, ni de ninguna otra forma: sólo puede ser concedido espontáneamente por las propias víctimas. Y, para eso, éstas han buscado la realización de la justicia”. Es más, precisaba que las amnistías “ni siquiera buscan (...) la realización del bien común”, sino más bien “sustraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas”.

5. Consideraciones finales

El voto concurrente en la sentencia de El Mozote, al acudir al *juicio de la ponderación* y dictaminar que un derecho, como el de la tutela judicial efectiva de las víctimas, no reviste carácter absoluto, puede estar apostando por un valor universal que pudiera ser la consolidación de la paz y con ello la no reiteración de las masacres. Según sus adeptos, este mal inevitable que debe tolerarse por el bien común, este “mal necesario” (Freeman, 2009)⁹, seguramente se haya invocado porque se estaba pensando en los resultados del fin de otro conflicto armado interno en Latinoamérica y en formas alternativas de justicia (Stahn, 2005; Ambos, 2009). Se puede compartir la actitud de aplicar la cautela a la hora de valorar las realidades internas de otras regiones y países; y es más, se debe denunciar la desigual aplicación del derecho internacional, como en España, en la que los tribunales han perseguido los crímenes internacionales cometidos por las dictaduras latinoamericanas, y en cambio continúan resistiéndose a la exigencia de responsabilidades cometidas en territorio español. Véanse a estos efectos la reciente y reiterada negativa española a la “fertilización”, que pudiera llegar bien desde la Corte de Costa Rica, bien desde Ginebra, cuando de forma expresa el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (2014), acaba de exigir al Gobierno de Madrid privar de efectos a ley de amnistía española.

En definitiva el hacer efectivos los derechos fundamentales de las víctimas de crímenes internacionales no debe ser visto como una disyuntiva propia de los críticos realistas de las relaciones internacionales en la que hay que elegir entre el derecho o la política, esto es, midiendo el “coste” que implica poner en práctica no solo unos valores humanitarios, sino un derecho imperativo que es una conquista de nuestra civilización. El debate jurídico no debe desviarse hacia argumentos y elecciones propias de la *real politik* (Kissinger, 2001), planteando dilemas impropios de un Estado de Derecho. Tampoco debiera derivarse este debate hacia estériles dialécticas entre teóricos punitivistas y antipunitivistas (Greenawalt, 2014)¹⁰.

Tampoco debiera perderse la perspectiva que estas causas judiciales nacionales o internacionales ponen de manifiesto que los procesos de transición de

⁹ Sobre este tenso debate acerca de la justificación de algún tipo de amnistías, véase también la monografía de Mallinder (2008); Robinson (2003) y Dorado Porras (2013).

¹⁰ Asimismo resulta lamentable que desde las torres de marfil de la academia se haya criticado la combativa labor judicial contra la impunidad de algunos jueces, acusándolos de neo-punitivistas y de alentar “un discurso dirigido a ciertos grupos de la comunidad de las ONG en lugar de un análisis jurídico estricto y reaviva recuerdos desagradables del debate de neo-punitivismo en América Latina” (Ambos, 2012: 24, nota 156).

regímenes dictatoriales o consolidación de las democracias, como el que deberá experimentar Colombia, no suponen una elección entre democracia y justicia, teniendo que necesariamente descartar una de los dos, sino que más bien la incompatibilidad se encuentra, si pretenden ir de la mano la democracia, la ausencia de reparación y de justicia social para las víctimas y la impunidad.

Resulta innegable que en ese voto concurrente en el caso del Mozote se estaba pensando en el proceso de paz en Colombia, y más aún, cuando el Presidente Santos públicamente ha solicitado a la Corte que no se dinamite judicialmente esa transición¹¹. De lo contrario se premia a torturadores y genocidas, y se da entender que sus prácticas inhumanas han conseguido un fin, ya que en aras de otros objetivos los mismos quedan desprovistos de toda la correspondiente responsabilidad penal. Y lo peligroso de esa impunidad es que puede provocar la reiteración de la comisión de crímenes internacionales, ya que deja de tener el efecto disuasorio, preventivo e incluso ético que de forma vital requiere.

En conclusión los derechos fundamentales de las víctimas son inderogables y como hiciera constar el juez Cançado Trindade en su voto concurrente en el caso Barrios Altos (2001: pár. 26), *"ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. (...) Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas 'leyes' de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad"*. Valoración que resulta aplicable a toda forma de amnistía.

Bibliografía

AMBOS, K. (2009), "The Legal Framework of Transitional Justice: A Systematic Study with a Special Focus on the Role of the ICC" en *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development: The Nuremberg Declaration on Peace and Justice*, ed. Kai Ambos, Judith Large, and Marieke Wierda. Springer, Nueva York.

AMBOS, KAI (2012), "El primer fallo de la Corte Penal Internacional (Prosecutor v. Lubanga): un análisis integral de las cuestiones jurídicas", *InDret.com* 3/2012. Disponible en <http://www.indret.com/pdf/903a.pdf>. Revisado el 21 de julio de 2015.

AMÉS COBIÁN, R. y REÁTEGUI, F. (2011), "El caso de Perú: itinerario y dificultades de una agenda transicional", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, Costa Rica, pp. 247-272.

AUDIENCIA NACIONAL (1998), Juzgado Central de instrucción nº 5, Procedimiento sumario 19/97, terrorismo y genocidio: "operación Cóndor", Auto de procesamiento 10 diciembre 1998.

AUDIENCIA NACIONAL (2009), Auto de 12 de enero de 2009, Diligencias Previas 391/2008, Juzgado Central de Instrucción nº 6.

¹¹ En su discurso Santos dirigiéndose al Presidente de la Corte y en el contexto de su discurso relativo a las negociaciones de paz en La Habana, le interpeló: "Y vamos a necesitar de su ayuda y de su comprensión para respetar, por supuesto, la justicia, pero al mismo tiempo hacer posible la paz." Presidencia de la República de Colombia: *Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la instalación del 47º Período de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Medellín, 18 marzo 2013. Disponible en http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Marzo/Paginas/20130318_08.aspx. Revisado el 21 de julio de 2015.

AUDIENCIA NACIONAL (2011), Auto de 30 de mayo de 2011, Sumario 97/19, Diligencias Previas 391/2008, Juzgado Central de Instrucción nº 6.

AUDIENCIA NACIONAL (2014a), Auto de 23 de mayo de 2014, Sumario 19/1997-D, Pieza III, Juzgado Central de Instrucción nº 5.

AUDIENCIA NACIONAL (2014b), Auto de 24 de abril de 2014, Sección Tercera, Sala de lo Penal, procedimiento de extradición 21/13.

AUDIENCIA NACIONAL (2014c), Auto de 31 de marzo de 2014, Sumario 97/2010, Juzgado Central de Instrucción nº 6.

BURÓ, J.M. (2009), "Guilty as Charged: The Trial of Former Peruvian President Alberto Fujimori for Human Rights Violations", *International Journal of Transitional Justice*, 3, pp. 384-405

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2009), *Modelos de persecución penal y Justicia Transicional en Iberoamérica. Algunas enseñanzas jurídico-internacionales tras los procesos de transición iberoamericanos: Impunidad fáctica, amnistías e indultos*. In Represión política, justicia y reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008). Ediciones Documenta Balear, Mallorca, pp. 255-339.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2012), *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España. Una visión de conjunto desde el Derecho internacional*. Ed. Universidad de Deusto, Bilbao.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2013) "El binomio Justicia Transicional-Derecho Transicional. Un examen a propósito de algunas reflexiones teóricas y prácticas recientes", *Actas V Jornadas de Estudios de Seguridad*. Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de Investigación sobre la Paz, la Seguridad y la Defensa, Madrid, pp. 19-39.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1992), "Informe N.º. 29/92, Uruguay, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375", 2 de octubre de 1992.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1994), "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de El Salvador", OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 28 Rev., 11 de febrero de 1994.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1996), "Informe N.º. 36/96, Chile, caso 10.843", 15 de octubre de 1996.

COMISIÓN NACIONAL DE LA VERDAD (2014), Informe Final. Disponible en: http://www.cnv.gov.br/index.php?option=com_content&view=article&id=571. Revisado el 21 de julio de 2015.

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN CHILE (1991), Informe. Disponible en http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettiq.html. Revisado el 21 de julio de 2015.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (2013), Observaciones Finales al Informe de España de 2013, párrafos 9 y 10.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1996), "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Perú", CCPR/C/79/Add.67, 8 de noviembre de 1996.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1998), "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Uruguay", CCPR/C/79/Add.90, 8 de abril de 1998, C. Principales temas de preocupación y recomendaciones.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1999), "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile", CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999, párrafo 7.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2003), "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador", CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003.

COMITÉ DERECHOS HUMANOS (1992), "Observación General No. 20 sobre el artículo 7", AGNU, A/47/40, 10 de marzo de 1992.

Decreto Supremo Chile n.º 355 del 25 de abril de 1990.

CORCUERA CABEZUT, S. (1999), "Las leyes de amnistía en el derecho internacional de los derechos humanos", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 29, pp. 23-38.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998), Asunto *Castillo Páez v. Perú, Reparaciones*, sentencia de 27 de noviembre de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros v. Perú)*, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 44.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas, nº 172.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, nº. 162.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 221.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de octubre de 2012. Serie C nº 252, párrafo 296.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), *Caso Gelman vs. Uruguay*. Resolución de 20 de marzo de 2013. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Resolución de 17 de octubre de 2014. Supervisión de cumplimiento de sentencia. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (2009), Sala Penal Especial: *Casos Barrios Altos, La Cantuta (Alberto Fujimori Fujimori)* – Expediente No. A.V. 19-2001, 7 de abril de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (1998), Sala de lo Constitucional: *Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 486 (Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz)*. Incidente 24-97/21-98, 27 de septiembre de 2000.

CORTE SUPREMA DE CHILE (1991), Respuesta de la Corte Suprema al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Estudios Públicos 42, Disponible en: www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_1181.html. Revisado el 21 de julio de 2015.

CUÉLLAR MARTÍNEZ, B. (2011), "El Salvador. ¿Justicia transicional? ¿impunidad tradicional?", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, Costa Rica, pp. 163-190.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO PERÚ (2001), Informe nº 57 "Amnistía vs Derechos Humanos: buscando justicia", aprobado mediante Resolución Defensorial N° 019-2001/DP.

DORADO PORRAS, J. (2013), "Justicia transicional, persecución penal y amnistías", *Derechos y Libertades, Núm. 28, época II*, pp. 81-113.

FERRAJOLI, L. (2008), *Democracia y garantismo*, Editorial Trotta, Madrid.



FREEMAN, M. (2009), *Necessary evils. Amnesties and the search for justice*, Cambridge University Press.

GARGARELLA, R. (2012), "Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman". Disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf Revisado el 21 de julio de 2015.

GREENAWALT, ALEXANDER K. A. (2014), "International Criminal Law for Retributivists", *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 35-4, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2411090>. Revisado el 21 de julio de 2015.

HENCKAERTS, J-M. y DOSWALD BECK, L. (2005), *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Vol. I: Rules*, Cambridge University Press, Cambridge.

KISSINGER, H., A. (2001), "The pitfalls of universal jurisdiction: risking judicial tyranny", *Foreign Affairs* 80. Disponible en <https://www.foreignaffairs.com/articles/2001-07-01/pitfalls-universal-jurisdiction> Revisado el 21 de julio de 2015.

LIRA, E. (2011), "Chile. Verdad, reparación y justicia: el pasado que sigue vivo en el presente", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, San José, Costa Rica, pp. 85-128.

MALLINDER, L. (2008), *Amnesty, Human Rights and Political Transitions. Bridging the peace and justice divide. Studies in International Law*, Volume 21. Hart Publishing, Oxford y Portland.

PENSKY, M. (2008), "Amnesty on Trial: Impunity, Accountability and the Norms of International Law", *Ethics and Global Politics*, Vol. 1, Núm. 1-2, pp. 1-40.

O'SHEA, A. (2002), *Amnesty for crime in International Law and Practice*, Kluwer Law International, La Haya.

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN (2014), Informe de Pablo de Greiff. Misión a España, 22 julio 2014. A/HRC/27/56/Add.1.

REMIRO BROTONS, A. (1999), *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Política Exterior Biblioteca Nueva, Madrid.

ROBINSON, D. (2003), "Serving the Interests of Justice: Amnesties, Truth commissions and The International Criminal Court", *European Journal of International Law*, Núm. 14, pp. 481-505.

SCHIFFFRIN, L. (2007), "Hugo Grocio y la jurisdicción penal universal", En: REZSES (ed.), *Aportes Jurídicos para el análisis y juzgamiento de genocidio en Argentina*, Secretaría de Derechos Humanos, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pp. 167-181.

STAHN, C. (2005), "Complementarity, Amnesties and Alternative Forms of Justice: Some Interpretative Guidelines for the International Criminal Court", *Journal of International Criminal Justice*, Núm. 3, pp. 695-720.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ (2007), *Demanda de amparo promovida por Santiago Enrique Martin Rivas* – Expediente No. 679-2005-PA/TC, 2 de marzo de 2007.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA (2004), Sala de Apelaciones; *Prosecutor v. Brima Bazzy Kamara*, case No. SCSL-2004-16-AR72(E), párrafo 67, 13 marzo 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS (2012), *Caso Antonio Gutiérrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz c. España*, nº. 301410/09, 27 de marzo de 2012.

TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS (2012), *Caso Canales Bermejo c. España*, nº. 56264/12, 8 de noviembre de 2012.

TRIBUNAL EUROPEO DERECHOS HUMANOS (2014), Sentencia *Marguš v Croatia*, n°. 4455/10, 13 noviembre 2012, párrafo 74. Extremo que ratificó la Gran Sala en mayo del 2014.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2012), Questions Concerning the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment (Jul. 20, 2012).

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA YUGOSLAVIA (1998), Prosecutor v. Furundzija, case No. IT-95-17/1-T, Judgment of 10 December 1998.

TRIBUNAL SUPREMO (2010), Sala de lo Penal, auto de 7 de abril de 2010. Causa especial n° 20048/2009.